

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	309
Radicado:	05001311000420230002800
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	ANA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandada:	DAIRO DE JESÚS CARMONA OSORNO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por ANA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de DAIRO DE JESÚS CARMONA OSORNO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
2. Deberá indicar en los hechos y pretensiones la fecha exacta de la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.
3. Deberá adecuar en la parte introductoria, así como en los hechos y pretensiones que se trata de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO conforme a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, pues en la demanda se incluye lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal

no acumulable con el proceso de divorcio, y se confunde divorcio con cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

4. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P. frente a los testigos citados, deberá indicar los hechos objeto de su conocimiento, indicando su dirección de residencia, teléfono y los respectivos correos electrónicos de cada uno, art 82 C.G.P.
5. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que existe un proceso exclusivo para dicha pretensión, art 523 C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor ANA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra del señor DAIRO DE JESÚS CARMONA OSORNO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ